



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1170.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00239-00
ACCIONANTE: FRANCIA ELENA GONZÁLEZ REYES
ACCIONADOS: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 SEP 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 181 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- **CONVOCAR** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 6 de noviembre de 2019 a las 10:00 AM**, en la Sala de Audiencias No. 1 que se ubica en el sexto (6°) piso del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. María Juliana Mejía Giraldo, identificada con CC No. 1.144.041.976 expedida en Cali y portadora de la TP No. 258.258 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con el memorial de poder que se encuentra a folio 163 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

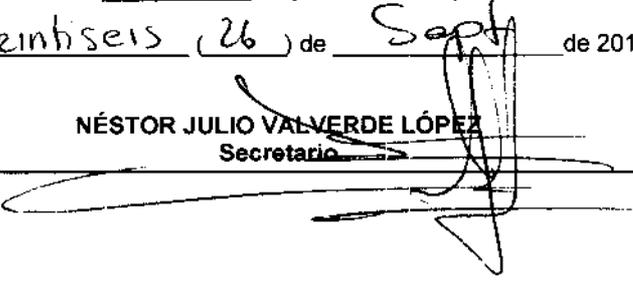
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 115, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de Sept de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1171

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00267-00
DEMANDANTE: NELSON RÍOS HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
LITISCONSORTE: MUNICIPIO DE PRADERA (V)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 SEP 2019

Recordando que en la audiencia inicial del 17 de agosto de 2017, se ordenó la suspensión del trámite del proceso por causa de la integración del litisconsorcio necesario en la parte pasiva, solicitado en integración por la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se observa pertinente retomar el curso del asunto toda vez que la Secretaría informó a través del folio 163 del CP, que se efectuaron las actuaciones del caso, estando vencidos los términos de traslados correspondientes.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial en referencia, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente los poderdantes, los terceros y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **martes 29 de octubre de 2019 a las 9:30 AM**, en la Sala de Audiencias No. 10 que se ubica en el quinto (5°) piso del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería al abogado Dr. Gonzalo Manrique Zuluaga, identificado con CC No. 16.650.703 expedida en Cali y portador de la TP No. 42.928 expedida por el CSJ, para actuar en el presente proceso como apoderado del Municipio de Pradera (V), en los términos del memorial obrante a folio 154 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>115</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>Veintiseis (26)</u> de <u>Sept</u> de 2019, a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

11





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1172

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00607-00
Demandante: ESPERANZA BARANDICA LLANTEN
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 SEP 2019

Visto el Informe secretarial que obra a folio 317 del C1A, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente los poderdantes, los terceros y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Es de a notar que en el expediente obra el memorial mediante el cual la entidad demandada otorgó poder al abogado, Dr. Eicman Fernando Murillo Sáenz para que actuara en nombre y representación del Municipio de El Cerrito y por observarse satisfechas las exigencias previstas en los artículos 74 y ss del CGP, se procederá con el reconocimiento de su personería en los términos anotados a folio 41 del CP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00AM)**, en la Sala de Audiencias No. 11 que se ubica en el quinto (5°) piso del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

Se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

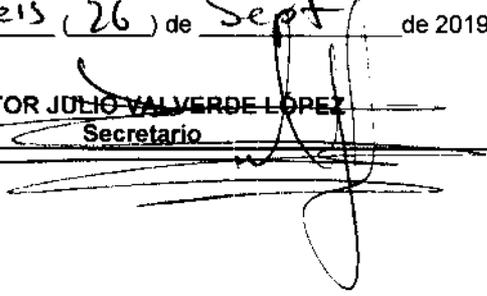
2.- RECONOCER personería al abogado Dr. Eicman Fernando Murillo Sáenz, identificado con CC No. 94.073.456 expedida en Cali (V) y portador de la TP No. 205.466 expedida por el CSJ, para que en el presente proceso actúe como apoderado del demandado Municipio de El Cerrito, atendiendo los términos del memorial obrante a folio 41 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 115, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Veintiseis (26) de Sept de 2019, a las 8 a.m.


NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1173

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00222-00
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: EZEQUIEL GUTIÉRREZ
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Santiago de Cali, 25 SEP 2019

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 16670 de julio de 2019¹.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** Señor Ezequiel Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.340.223 expedida en Tuluá (V); **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Ezequiel Gutiérrez le fue reconocida asignación mensual de retiro mediante la Resolución No. 1050 del 14 de abril de 1992, en su condición de Agente de Policía Nacional (r).

El 14 de diciembre de 2018 el interesado radicó derecho de petición, solicitando al Director General de CASUR que le reliquidara la asignación básica de retiro, aplicando el IPC para los años corridos entre 1997-2019.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 3383381 del 10 de diciembre de 2018, con el cual se reiteró respuesta anterior contenida en el oficio No. 17223 del 16 de septiembre de 2015, sugiriendo la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación por concepto de IPC a través de dicho mecanismo.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 26 de agosto de 2019, se pactó lo siguiente (Folios 57-58 del CP):

La apoderada de CASUR expresó: "...La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar los años 1997, 1999 y 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 04 de diciembre de 2014. La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$6.773.884.00, valor indexación por el 75%, \$475.737.00, valor capital más el 75% de la indexación

¹ Folios 57-58 del CP.

\$7.191.621,00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$290.531,00 y sanidad \$253.811,00, lo que nos da un valor a pagar por Índice de precios al consumidor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.647.279,00) MCTE. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2019, en \$114.685,00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó: *"...En calidad de apoderada del señor EZEQUIEL GUTIERREZ, convocante en esta diligencia de conciliación respetuosamente manifiesto que con anuencia de mi mandante aquí presente, se acepta la propuesta en cuanto al monto y termino para pago presentada por la apoderada de CASUR."*

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. Ezequiel Gutiérrez, atendiendo lo establecido por la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: folio 01 del CP del convocante Sr. Ezequiel Gutiérrez y a folio 34 del CP por parte de CASUR, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de la Resolución No. 1050 del **14 de abril de 1992**, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Agente de Policía (R) Ezequiel Gutiérrez (folios 19-25 del CP).

- Copia del escrito contentivo del derecho de petición, referido a la aplicación del IPC en favor del convocante. (Folios 26-27 del CP).

- Copia de la respuesta número E-01524- 201826363 CASUR ID 383381, con la cual se atendió la solicitud radicada el **04 de diciembre de 2018** por el interesado, reiterándose el pronunciamiento proferido en anterior oportunidad. (Folios 55-56 relacionados con folios 15-17 del CP).

- Acta No. 1 del 04 de enero de 2019, emanada del *Comité de Conciliación de CASUR*, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (folios 39-40 del CP).

- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar por IPC e indexación, en favor del Sr. Ezequiel Gutiérrez, efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el **04 de diciembre de 2014** (folios 42-54 del CP).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el

juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 1050 del 14 de abril de 1992, se le reconoció una asignación de retiro al señor Ezequiel Gutiérrez, en calidad de Agente retirado de la Policía Nacional, quien actualmente la devenga, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles dado que el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pagadas y/o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamadas en pago dentro de los cuatro (4) años siguientes al momento en que se reconoció el derecho prestacional, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó contemplando el **14 de diciembre de 2014**, fecha que se ajusta al término cuatrienal contado desde el momento en que se efectuó la segunda petición por el interesado -tal y como lo afirmó la entidad en la respuesta proferida ante la última petición del actor-, cumpliendo con las exigencias de ley.

Por todo lo expuesto, el Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor Ezequiel Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.340.223 y CASUR, en los términos propuesto y aceptado por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá pagar al señor **Ezequiel Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.340.223, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$6.773.884.00 e indexación del 75% igual a \$457.737.00, para un total de \$7.191.621.00, cifra a la cual se le podrán hacer los descuentos de Ley por parte de CASUR correspondientes a \$290.531.00 y sanidad \$253.811.00, cancelando finalmente un valor total de **\$6.647.279.00**.

Este valor se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la presente aprobación del acuerdo conciliatorio y, una vez, radicados los documentos respectivos en CASUR.

2.- La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro que percibe el Sr. **EZEQUIEL GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.340.223, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor comprendiendo la liquidación desde el año 1997 en adelante; siendo cierto que para el año 2019 la asignación mensual de retiro incrementará en **\$114.685.00**.

3.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

4.- ENVIAR copia de éste proveído a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

5.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

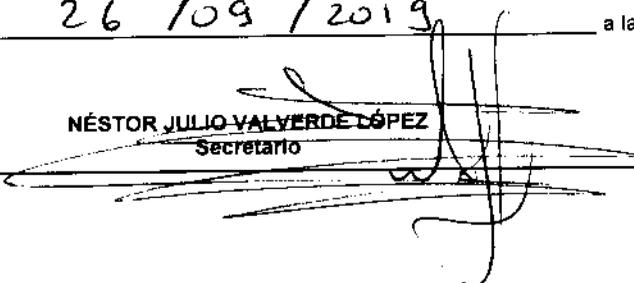
6.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>115</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>26 / 09 / 2019</u>	a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	





PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00239-00
DIEGO GUEVARA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

60



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1174

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00239-00
ACCIONANTE: DIEGO GUEVARA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

25 SEP 2019

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00239-00
FREGO GUEVARA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ANULACION Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

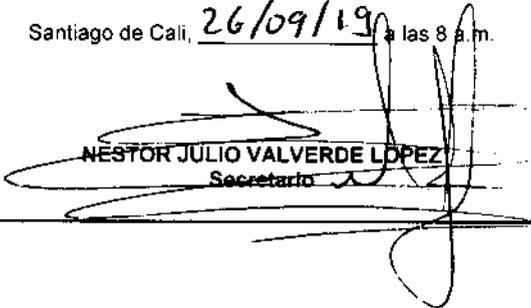
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **3-082-00-00-636-6** del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta denominada Rama Judicial – Derechos, aranceles, emolumentos, indicando el nombre del actor y el número del proceso, dineros que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ**, identificada con la C.C. No. 1.144.127.030 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Cics

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICADO: En estado No. <u>115</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>26/09/19</u> a las 8 a.m.</p> <p> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--

Cics



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1175

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00520-00
DEMANDANTE: ZORAIDA ZUÑIGA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 SEP 2019

El asunto que nos atañe actualmente se encuentra pendiente de la realización de la audiencia inicial, pero en atención a uno de sus objetos litigiosos (reajuste de la mesada pensional conforme con lo previsto en el artículo 143 de la ley 100 de 1993), para el despacho resulta imperioso solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), en forma previa a la celebración de la precitada audiencia, una **certificación que compruebe la realización del reajuste a que hace referencia el artículo 143 de la ley 100 de 1993, indicando fecha y porcentaje de incremento dispuesto para cada anualidad** sobre la pensión de sobrevivientes recibida por la demandante.

Por lo anterior, el despacho concederá a la UGPP un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para realizar la remisión en mención.

Luego de recibir lo anotado en el párrafo precedente, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente asunto.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de la personería del apoderado de la parte demandada, quien allegó los soportes pertinentes para proceder de conformidad.

RESUELVE

1.- Por Secretaría **SOLICITAR** a la UGPP para que, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, remita certificación del o los reajuste(s) realizado(s) sobre la pensión de sobrevivientes que percibe la demandante Zoraida Zúñiga de Varela, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.041.195 de Cali (V), consagrado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **indicando fecha y porcentajes de incrementos dispuestos para cada anualidad.**

2.- **RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con CC No. 76.328.346 expedida en Popayán (C) y TP No. 151.741 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la UGPP, en los términos del memorial visto a folio 50 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

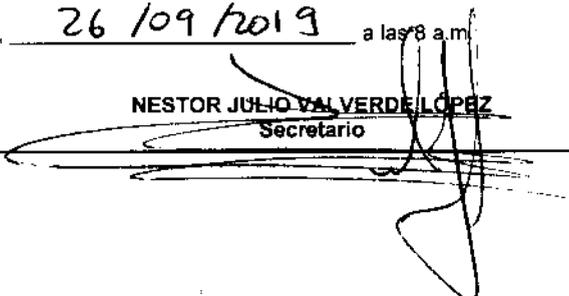
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 / 09 / 2019 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario